

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/140/2017

Metepec, Estado de México a 05 de junio de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

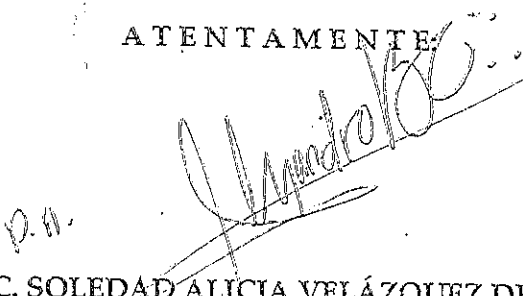
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 00787/INFOEM/IP/RR/2017- Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 " Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00787/INFOEM/IP/RR/2017.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima sesión ordinaria de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00787/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución puntualmente resuelve que son fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por lo que se procedió a ordenar revocar la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00016/FGJ/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO y se ordenó al SUJETO OBLIGADO que entregue vía el SAIMEX el Acuerdo de Clasificación que deberá emitir el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO en términos de los ordinales 49 fracción VIII, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos testados en los documentos remitidos a través del oficio 551/MAIP/FGJ/2017, así como de la información clasificada en su totalidad como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.
4. En efecto, la resolución plantea que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir un acuerdo que clasifique los datos que ya fueron testados en los documentos remitidos así como la información clasificada en su totalidad como reservada.
5. Para el caso en concreto, mi opinión particular deriva del hecho de el correo electrónico del Licenciado Alejandro Jaime Gómez Sánchez, sea el medio de comunicación a través del cual sus subalternos le den a conocer documentos tales como las actuaciones, procedimientos, métodos, investigaciones, especificaciones técnicas, dictámenes y documentos que deriven de distintas carpetas de investigación, las cuales se encuentran en distintos trámites para su integración, documentos que por su naturaleza deben de tener un tratamiento especial y unas altas medidas de seguridad, no solo para proteger y clasificar en materia de reserva, sino que también para la protección de los datos personales, inclusive sensibles que pudieran contenerse.
6. El **SUJETO OBLIGADO** manifiesto que la información contenida corresponde a información relevante por tratarse de actuaciones, reportes, procedimientos, métodos, fuentes, denuncias anónimas, investigaciones, especificaciones técnicas, programas de trabajo para combatir la delincuencia, dictámenes y documentos que integran distintas carpetas de investigación; así como información confidencial

concerniente a los datos de las personas que intervinieron en ellas, aunado a que dicha información se encuentra en diversos procesos investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable.

7. Asimismo, fundamenta la clasificación de dicha información en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y su defensor, en su oportunidad debida para su defensa, directamente ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, adicional a ello, invoca que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada por razones de interés público sea clasificada como reservada o confidencial.
8. Ahora bien, también es necesario considerar que la vigente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4, fracciones XI y XII considera que los:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona

es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

9. Es así que a través de la respuesta dada, el **SUJETO OBLIGADO** de manera explícita da a conocer el tipo de documentos que aparentemente contiene el correo de la persona indicada y que por ello está impedido a proporcionar su contenido, es a través de dicha respuesta en donde también deja ver lo delicado de la información que dicho correo electrónico contiene y que esto lo puede hacer vulnerable.

JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

SAVDP/JGLH